

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZDE IGNACIO DE LA LLAVE.

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, el día viernes veintiocho de noviembre del año dos mil catorce.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., noviembre 28 de 2014.
Oficio número 263/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes Sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZDE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 308

DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZDE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano; y tiene por objeto establecer el Sistema Estatal de Atención a Víctimas e implementar los mecanismos para que las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con los deberes y obligaciones de promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la verdad, para lograr la reparación integral de las víctimas.

Artículo 2. En el marco del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, la Comisión Ejecutiva para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el organismo descentralizado de la administración pública estatal, no sectorizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que tiene por objeto otorgar atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos del delito, con sujeción a los principios siguientes:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, derecho a la verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado mexicano es parte;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de brindar la atención, asistencia y protección a las víctimas;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto del incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones;

VI. Aplicar siempre las disposiciones de la presente Ley, en lo que más favorezca a las víctimas u ofendidos;

VII. Interpretar el presente ordenamiento, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Tratados Internacionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano; y

VIII. Realizar los actos que sean necesarios, de conformidad con las demás disposiciones aplicables, para hacer efectivos los principios anteriores.

Artículo 3. La Comisión Ejecutiva para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tendrá su domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, capital del Estado de Veracruz.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asesor Victimológico: El profesional encargado de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima, en materia de asesoría jurídica, de atención médica y psicológica, y de gestión social;

II. Asistencia: El conjunto de medidas y políticas públicas de orden jurídico, social, entre otros, que en el ámbito de sus respectivas competencias y alcances, desarrollan en favor de las víctimas las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, orientadas a restablecer la vigencia de los derechos de éstas, así como a brindarles condiciones para llevar una vida digna y promover su incorporación a la vida social y económica;

III. Atención: La acción de dar información, orientación y canalización médica, jurídica, psicológica y social a la víctima, con el objeto de facilitar el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral;

IV. Atención Victimológica: El conjunto de medidas, programas y recursos necesarios, encaminados a disminuir el impacto ocasionado a la víctima por un hecho victimizante;

V. Calidad de Víctima: Se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo;

VI. Comisión: La Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VII. Compensación: Erogación económica a que la víctima tiene derecho en los términos de esta Ley;

VIII. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medioambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medioambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

IX. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales del Estado;

X. Estado: El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. Fondo: El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas para el Estado;

XII. Hecho victimizante: Acto u omisión que daña, menoscaba o pone en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito en la legislación estatal o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave o en los Tratados Internacionales de los que México forma parte;

XIII. Ley: La Ley Estatal de Víctimas para el Estado;

XIV. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas para el Estado;

XV. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas para el Estado;

XVI. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;

XVII. Presidente: El Comisionado titular de la Presidencia de la Comisión;

XVIII. Protección: El auxilio y apoyo que se brinde, para garantizar la seguridad de la víctima por parte de las autoridades obligadas de acuerdo al marco jurídico aplicable;

XIX. Proyecto de Vida: La expectativa razonable y accesible de realización y desarrollo personal, familiar y profesional;

XX. Recuperación: Comprende desde el momento en que se presenta la denuncia o querrela, hasta que se determine que a la víctima se le han asegurado las condiciones establecidas en esta Ley;

XXI. Registro: El Registro Estatal de Víctimas;

XXII. Reglamento: El Reglamento de la Ley;

XXIII. Reparación Integral: La reparación del daño a la víctima que deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;

XXIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

XXV. Víctima: Se denomina víctima a la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XXVI. Victimización: Situación por la cual se convierte en víctima a una persona o grupo; y

XXVII. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con anuencia o colaboración de éste.

Artículo 5. Para los efectos de la Ley, se consideran:

I. Víctimas directas, a las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. Víctimas indirectas, a los familiares y aquellas personas físicas que, teniendo una relación inmediata con la víctima directa, hubieran sufrido cualquier especie de daño como consecuencia del hecho victimizante.

III. Víctimas colectivas, a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses, o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos; y

IV. Víctimas potenciales, a las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Artículo 6. Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la Ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades que prevé el presente ordenamiento interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, en materia de derechos y obligaciones.

Artículo 7. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, las dependencias o entidades de los órdenes estatal y municipal involucrados en la atención a las víctimas, deberán tener un enlace debidamente acreditado ante la Comisión, para desahogar las obligaciones previstas en este ordenamiento.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 8. Las víctimas tienen derecho a:

I. Que se le administre justicia por tribunales expeditos, mismos que deben impartirla en los plazos y términos establecidos en las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales;

II. Acceder a las medidas establecidas que permitan dignificar y aliviar los daños sufridos, y a compensar las pérdidas materiales, morales y sociales, causadas por la violación a sus derechos, en los términos de la Ley y del Reglamento;

III. Conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión;

IV. La verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

V. Solicitar y recibir ayuda inmediata, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a un nuevo trauma;

VI. Recibir un trato de dignidad y respeto por parte de los servidores públicos y de las instituciones responsables del cumplimiento de la Ley;

VII. Recibir, desde la comisión del hecho victimizante, atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en los términos de la Ley;

VIII. Solicitar, acceder y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

IX. Ser asesorados y representados jurídicamente en el proceso penal por el Asesor Jurídico o el Ministerio Público, independientemente de que el asesor victimológico intervenga conforme lo determine la Ley;

X. Solicitar la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho victimizante sean necesarios para su recuperación;

XI. Obtener la reparación de daños y perjuicios;

XII. Recibir asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y Municipios y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto;

XIII. Recibir información adecuada y oportuna con respecto a las instituciones a las que puede acudir para su atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello;

XIV. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia familiar, sexual y contra las mujeres;

XV. Que se resguarde su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Que se les asigne traductor o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, no se expresen con facilidad o tengan algún impedimento para escuchar, comprender o darse a entender, permitiéndoseles hacer uso de su propia lengua o idioma, además, en su caso, de hacer los ajustes razonables durante el proceso penal, conforme a la legislación procesal de la materia;

XVII. Que de oficio se les nombre un intérprete en el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua;

XVIII. Efectuar la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicitan;

XIX. Que se proteja su intimidad contra injerencias ilegítimas, contra ella y sus familiares, con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición;

XX. Ser escuchadas por el servidor público respectivo, antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe;

XXI. Que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XXII. Que se realicen las acciones tendentes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XXIII. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna;

XXIV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional;

XXV. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad;

XXVI. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral;

XXVII. Que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional correspondiente;

XXVIII. Imprescriptiblemente, conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, así como a sus familiares, incluidas las circunstancias en que ocurrieron y, en los casos de personas fallecidas, desaparecidas, ausentes, no localizadas o extraviadas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos;

XXIX. Acceder a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado y los Municipios, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación;

XXX. Trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; y

XXXI. Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Tratados

Internacionales de los que México es parte, la Ley General de Víctimas y cualquier otra disposición aplicable en la materia.

Sección Primera

De los Derechos de las Víctimas en la Investigación y en el Proceso Penal

Artículo 9. Las víctimas tienen derecho a que se realice con la debida diligencia la investigación del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a acceder a mecanismos y procedimientos judiciales que les garanticen el ejercicio de su derecho a conocer la verdad; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 10. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo anterior, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en las leyes y códigos aplicables, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 11. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse, dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Victimológico o la persona que consideren.

Artículo 12. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 13. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación, a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión.

El Ministerio Público y la Procuraduría llevarán un registro sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, con pleno respeto a las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que estén conscientes de las consecuencias que ello conlleva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sección Segunda

Del Derecho a la Verdad

Artículo 14. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a Derechos Humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las

afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas fallecidas, desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Artículo 15. El Estado y los Municipios, según el caso, a través de sus Instituciones tienen la obligación de iniciar de oficio, de manera eficaz y urgente, las acciones para lograr la localización y el rescate de la víctima que haya sido reportada como desaparecida.

Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Esta obligación comprende la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí o a través de sus asesores jurídicos o representantes; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los Derechos Humanos o expertos en el mismo campo, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez identificados plenamente y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en la codificación penal adjetiva, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar, en su caso, los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia.

A efectos de garantizar las investigaciones, la autoridad competente deberá informar a los familiares acerca de la imposibilidad de cremación de los restos hasta en tanto no exista una resolución emitida por autoridad judicial competente debidamente ejecutoriada. En caso de reclamación por parte de un gobierno extranjero para la cremación de cadáveres identificados o sin identificar, la autoridad estatal dará curso a la petición de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración de ausencia, se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 16. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas

deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 17. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

Artículo 18. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Cuando la consulta de los archivos tenga por objeto favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Los tribunales estatales, nacionales e internacionales, los organismos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos.

Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la de negación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

Artículo 19. Las víctimas recibirán atención, asistencia y protección oportunas o de urgencia, de acuerdo a las necesidades que tengan relación directa con el hecho victimizante, las cuales se proporcionarán desde el momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

Artículo 20. Todas las medidas de atención, asistencia y protección contenidas en la Ley, son de carácter enunciativo y no limitativo; y se brindarán garantizando un enfoque transversal de género y diferencial, durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Artículo 21. Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán atención médica y psicológica de emergencia en los términos de la Ley.

Artículo 22. Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso a las medidas de atención, asistencia y protección contempladas en la Ley.

Artículo 23. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos y las instituciones públicas responsables de brindar la atención, asistencia y protección a las víctimas deberán prestar estos servicios a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten.

Sólo ante la imposibilidad de que la atención, asistencia y protección no puedan prestarse por medio de dependencias o instituciones gubernamentales, la autoridad canalizará a la víctima a organismos de asistencia social o de beneficencia privada especializadas en el tratamiento de que se trate.

Asimismo, siempre que sea posible, tratándose de atención médica, se procurará canalizar a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquier otra calidad.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 24. Las medidas de atención, asistencia y protección que se proporcione a las víctimas estarán libres de prejuicios motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, honor, religión, opiniones, preferencias sexuales, intimidad personal y familiar, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las víctimas y estarán regidas bajo el principio de igualdad.

Artículo 25. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento, buscando en todo momento evitar la revictimización.

Artículo 26. Los servicios a que se refiere la Ley, tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, niñas y niños, adultos mayores y población indígena.

Sección Primera

De las Medidas de Atención Inmediata

Artículo 27. Las instituciones hospitalarias públicas del Estado y de los municipios tienen la obligación de dar atención de urgencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 28. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis, órtesis y demás instrumentos que la persona requiera para su movilidad, conforme al diagnóstico médico o especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Unidades móviles de atención hospitalaria;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia del delito o la violación a sus Derechos Humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del hecho delictivo o la violación a los Derechos Humanos; y

IX. Servicios que se prevean en la Ley General de Víctimas y en la presente Ley.

En caso de que la unidad médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus costos hayan sido cubiertos por la víctima, o en caso de la fracción IV, a las autoridades Estatales o Municipales, según corresponda, lo reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la Ley.

Artículo 29. En materia de asistencia y atención médica, psicológica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud, para los usuarios de los servicios de salud y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de las unidades médicas públicas estatales y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los Derechos Humanos sufridos por cada víctima. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el profesionista, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. El Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud Pública, así como aquellos Municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán otorgar citas médicas, en el menor tiempo posible y no mayor al establecido en la Ley General de Víctimas, previa solicitud, salvo que sean casos de atención de urgencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la receta médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral;

IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis, órtesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al diagnóstico del especialista en la materia, así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus Derechos Humanos;

V. Las autoridades Estatales y, en su caso, las Municipales, proporcionarán atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica o psiquiátricamente en la forma en que se determine en el Reglamento; y

VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso, incluyendo programas de nutrición.

Artículo 30. A toda víctima de violación o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Artículo 31. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus costos hayan sido cubiertos por la víctima, el Fondo creado en la Ley se los reembolsará de manera completa y rápida.

Sección Segunda

De las Medidas en materia de Alojamiento y Alimentación

Artículo 32. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y demás instituciones públicas que existan y brinden estos servicios en el ámbito Estatal o Municipal, contratarán servicios o proporcionarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas o de la violación de sus Derechos Humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Se podrán establecer convenios de coordinación o de colaboración con instituciones públicas o privadas para la prestación de estos servicios. Tratándose de mujeres víctimas de violencia, se atenderá a lo previsto en la ley de la materia.

Sección Tercera

De las Medidas en materia de Transporte

Artículo 33. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto a su lugar de residencia y desee regresar, el Estado, o en su caso el Municipio que corresponda, cubrirá los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que le cause menos molestia de acuerdo con sus condiciones.

En el Reglamento de la Ley se establecerán los procedimientos necesarios que permitan garantizar que dicho retorno sea de carácter voluntario, seguro y digno.

Sección Cuarta

De las Medidas en materia de Protección

Artículo 34. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal o municipal, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección. Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad. Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad. Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y

IV. Principio de oportunidad y eficacia. Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionados administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia, o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 35. Las medidas de protección podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario, según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular y exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal de los miembros del mismo. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

Sección Quinta

De las Medidas en materia de Asesoría Jurídica

Artículo 36. Las autoridades Estatales y Municipales brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales el las tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. Las autoridades Estatales y Municipales garantizarán a las víctimas la información y asesoría completa en los términos del presente artículo. Para este efecto se adoptarán los criterios y mecanismos establecidos por el Sistema Estatal.

Artículo 37. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno de todos sus derechos.

Sección Sexta

De la Medidas en materia de Procuración y Administración de Justicia

Artículo 38. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

- I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;
- II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;
- III. La asistencia a la víctima durante el juicio; y
- IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que proporcione a la víctima el Asesor Jurídico.

Sección Séptima

De la Reparación Integral

Artículo 39. Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Estas medidas serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 40. La reparación del daño es una obligación de los responsables de la comisión del delito o de las violaciones de derechos humanos.

Artículo 41. Para los efectos de la Ley, la reparación integral comprende:

- I. **La restitución.** Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, ésta se realizará siempre que sea posible;
- II. **La compensación.** Se otorgará a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- III. **La rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos;
- IV. **La satisfacción.** Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y

V. Las medidas de no repetición. Buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Para los efectos de la Ley la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Sección Octava

De la Restitución

Artículo 42. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda, el restablecimiento de:

I. La libertad, cuando haya privación ilegal de la misma;

II. La salud, en caso de haberse afectado;

III. Los derechos jurídicos;

IV. La ciudadanía y de los derechos políticos;

V. La identidad;

VI. La vida familiar;

VII. El regreso a su lugar de residencia;

VIII. La reintegración a su empleo; y

IX. La devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

Sección Novena

De la Compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia inmediata de la comisión de delitos o violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros, como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- V. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
- VI. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en Municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo, que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas consistirá en apoyo económico, cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos previstos en esta Sección.

Se entenderá que existirá la compensación subsidiaria cuando el responsable no pueda realizar la compensación debida, en cuyo caso la Comisión responderá de manera subsidiaria ante la víctima en los casos que proceda conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 44. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas en los términos y montos que determine la resolución o recomendaciones que se emitan, considerando los parámetros establecidos en el Fondo de conformidad con la Ley y su Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables.

Artículo 45. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima por parte del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste o, en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado. Sólo en caso de que no se actualicen estos supuestos, se estará a lo dispuesto en la presente Sección.

Artículo 46. La Comisión determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria, con cargo al Fondo en los términos de la Ley y su Reglamento, tomando en cuenta:

- I. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad; o
- II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial.

La determinación de la Comisión deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente. El monto de la compensación subsidiaria a la que el Estado podrá obligarse, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del

Estado. La compensación otorgada en los términos de este artículo, será proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar enriquecimiento para la víctima.

Todo lo no previsto en esta Sección, se sujetará a la consideración de los integrantes del Sistema Estatal.

Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Comisión compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima en los siguientes casos:

- I. En los delitos considerados como graves en la legislación estatal penal sustantiva o adjetiva;
- II. Cuando la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad; o
- III. Cuando la víctima hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito.

Artículo 48. La Comisión ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima que no haya obtenido la reparación integral, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión su solicitud de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley. La víctima podrá presentar entre otros:

- I. Las constancias del agente del Ministerio Público competente de las cuales se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
- II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar; o
- III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 49. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo en términos de la Ley y su Reglamento.

Artículo 50. El Estado tendrá el derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió, en los términos previstos en la legislación vigente y del Reglamento de la Ley.

Artículo 51. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza, exceptuándose la indemnización por daños y perjuicios ocasionados con motivo de la actividad administrativa pública irregular, tanto del Estado como de los Municipios, los cuales deberán ser reclamados conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en Ley de responsabilidad patrimonial de la administración pública estatal y municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sección Décima

De la Rehabilitación

Artículo 52. Las medidas de rehabilitación incluyen, según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica y psicológica;

- II. Asesoría jurídica tendiente a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; y
- III. Todas aquellas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad.

Artículo 53. Al dictarse las medidas de rehabilitación, deberá privilegiarse que las mismas se brinden por las instituciones de salud o seguridad social públicas en las que la víctima sea derechohabiente o en las instituciones de asistencia social públicas.

Sección Décima Primera

De las Medidas de Satisfacción

Artículo 54. Las medidas de satisfacción comprenden:

- I. Evitar que continúen los efectos del hecho victimizante;
- II. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad, los intereses de la víctima, de sus familiares, de quienes hayan intervenido para ayudarlos y, finalmente, impedir que se produzcan nuevos hechos victimizantes;
- III. La declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- IV. La disculpa pública por parte de las autoridades, los autores y otras personas involucradas en el delito o en la violación de los derechos humanos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de los delitos o violaciones a derechos humanos; y
- VI. La realización de actos que conmemoren a las víctimas de hechos victimizantes graves.

Artículo 55. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas en el artículo anterior, deberá contarse con la anuencia, aceptación y, en su caso, participación de la víctima.

Sección Décima Segunda

De las Medidas de No Repetición

Artículo 56. Las medidas de no repetición incluyen las siguientes:

- I. La garantía de que todos los procedimientos o procesos administrativos, civiles y penales se ajusten al marco jurídico aplicable;
- II. El ejercicio de un control efectivo sobre los servidores públicos de las Instituciones de seguridad y justicia; para que su actuar se ajuste a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus responsabilidades;
- III. La capacitación y profesionalización, de modo prioritario y permanente, de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley;
- IV. La observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las áreas de: seguridad, reinserción social, medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales;

V. La creación y fortalecimiento de instituciones, así como el diseño, promoción e implementación de políticas públicas destinados a prevenir los hechos victimizantes; y

VI. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales.

Artículo 57. Las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para asegurar las garantías de no repetición previstas en el presente ordenamiento, mediante el fortalecimiento de sus diferentes planes y programas en materia de prevención y protección de los derechos humanos.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 58. El Sistema Estatal es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas en el Estado de Veracruz y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, estrategias institucionales e interinstitucionales, y demás acciones que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal.

Artículo 59. El Estado articulará las acciones a través del Sistema Estatal, integrado por las instituciones responsables de garantizar la verdad, la justicia y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en favor de las víctimas a que se refiere esta Ley.

Artículo 60. En el Sistema Estatal participarán las instituciones, entidades y organismos aquí enumerados, mismos que establecerán los mecanismos de coordinación y concurrencia necesaria para proporcionar atención, asistencia y protección a las víctimas en sus respectivos ámbitos de competencia; tendrán la característica de plurales, incluyentes y honoríficos, quedando integrado de la siguiente manera:

I. Poder Ejecutivo:

- a) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Gobierno;
- c) El Procurador General de Justicia;
- d) El Secretario de Finanzas y Planeación;
- e) El Secretario de Salud;
- f) El Secretario de Seguridad Pública;
- g) El Secretario de Desarrollo Social; y
- h) El Secretario de Educación.

II. Poder Legislativo:

- a) Presidente de la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales;

- b) Presidente de la Comisión de Seguridad Pública; y
- c) Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes.

III. Poder Judicial:

- a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

IV. Organismos descentralizados o autónomos:

- a) El Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- b) La Presidenta del Instituto Estatal de las Mujeres;
- c) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- d) El Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- e) El Titular de la Presidencia de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico del Sistema Estatal.

Artículo 61. Por cada miembro titular de las instituciones, entidades y organismos que integran el Sistema Estatal, se nombrará un suplente que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno.

Artículo 62. El Presidente del Sistema Estatal podrá invitar como miembros honorarios, a personalidades que por su destacada trayectoria y experiencia puedan contribuir al logro de los propósitos de este Sistema; dichos miembros sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 63. El Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la Ley;

II. Aprobar el Reglamento y demás normatividad interior de la Comisión, con base en los proyectos que presente la Presidencia, en materia de organización, y funcionamiento y la que resulte necesaria para el cumplimiento de su objeto;

III. Dictar los criterios y lineamientos de orden sustantivo que deberá ejecutarla Presidencia, para el debido cumplimiento del objetivo de la Comisión, con el fin de garantizar la atención integral a las víctimas del delito;

IV. Autorizar las políticas de coordinación interinstitucional con autoridades de los diferentes órganos de gobierno, así como con personas físicas o morales, públicas o privadas, de carácter nacional o internacional, cuyo objeto tenga relación con el de la Comisión;

V. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de atención a víctimas, su protección en las dependencias, entidades públicas y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;

VI. Formular lineamientos para los programas estatales de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito conforme a esta Ley;

VII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de protección a víctimas y otros relacionados;

VIII. Proponer políticas en materia de intercambio, sistematización y actualización de la información sobre mejores prácticas en la protección de víctimas, con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

IX. Aprobar el Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, ala verdad y a la reparación integral de las víctimas; y

X. Las que se establezcan en otras disposiciones normativas necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 64. Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cuando una situación urgente así lo requiera.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto, en caso de empate el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad.

Artículo 65. Corresponde al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

Artículo 66. El Sistema Estatal podrá integrar grupos de trabajo, de análisis, consulta y gestión quienes actuarán para fines específicos y por tiempo definido.

Sección Primera

De la Comisión

Artículo 67. La Comisión es el órgano operativo del Sistema Estatal y será la instancia de colaboración y coordinación entre el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Nacional, en los términos del artículo 79, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas.

Artículo 68. La Comisión será responsable de la ejecución de los instrumentos, políticas, servicios y acciones estatales en materia de ayuda, asistencia, atención y reparación a las víctimas, por lo cual estará a cargo del Registro Estatal de Víctimas, del Fondo, la Asesoría Jurídica y Victimológica, así como de la coordinación y asesoría técnica para los mismos fines, con el Sistema Estatal.

Artículo 69. Para cumplir con el objetivo de la Ley y hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión, ésta debe establecer rutas de atención y coordinación entre instituciones estatales y municipales, las cuales deberán constar en el Programa Anual de Atención a Víctimas para el Estado.

Artículo 70. Las Secretarías, dependencias y demás entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las facultades que se les confiere en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en cualquier otra, así como los Organismos Públicos Autónomos, coadyuvarán con la Comisión en la concreción de los objetivos de esta Ley, a efecto de consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias y el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y

Estatual de Atención a Víctimas, para lo cual podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración.

Artículo 71. Para los efectos de la Ley, la Comisión se integrará con tres Comisionados que serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Ejecutivo del Estado, quien presentará tres ternas de propuestas ante la Presidencia del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente.

El Presidente del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente remitirá de inmediato las propuestas recibidas a la Comisión Permanente de Justicia, la que procederá a analizar la documentación recibida, constatar el cumplimiento de los requisitos y formular el dictamen correspondiente, que contendrá la relación de aspirantes que cumplan con los requisitos para participar en el procedimiento de selección.

El Congreso designará al Comisionado que fungirá como Presidente de la Comisión, quien durará en su encargo un periodo de cinco años, con posibilidades de reelección por un periodo más. Todos los Comisionados durarán en su encargo un periodo de cinco años, con posibilidades de ser reelectos por un periodo más.

Los Comisionados deberán rendir protesta de ley ante el Congreso del Estado.

Artículo 72. Para ser Comisionado se requiere:

I. Ser veracruzano con residencia no menor a dos años en la entidad, o mexicano por nacimiento con vecindad no menor a cinco años en el Estado; en ambos casos, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Poseer, al día del nombramiento, grado de licenciatura expedido por autoridad o por institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar con reconocida experiencia académica y profesional en la materia;

IV. Gozar de buena reputación; y

V. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado a nivel Federal o Estatal por procedimiento disciplinario administrativo alguno, ni encontrarse sujeto a sanción administrativa en términos de la Ley de la materia.

Artículo 73. La Comisión, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y establecer las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que las autoridades competentes cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral que determinen las disposiciones aplicables;

II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas, para lograr su reincorporación a la vida social;

III. Elaborar el Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas victimológicas, que responda al propósito de cumplir adecuadamente con el Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;

IV. Proponer políticas públicas en el Estado de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y

reparación integral a víctimas del delito y violación de derechos humanos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley;

V. Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en la Ley;

VI. Desarrollar las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;

VII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, en conjunto con el Sistema Estatal de Víctimas, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

VIII. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

IX. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas;

X. Atender las directrices para proporcionar información al Registro Nacional de Víctimas;

XI. Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal de Víctimas, sobre los avances del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas y demás obligaciones previstas en la Ley;

XII. Rendir un informe trimestral al Congreso del Estado sobre su gestión financiera;

XIII. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la Ley;

XIV. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos estatales y municipales;

XV. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XVI. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del capital humano, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas;

XVII. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en la Ley;

XVIII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro, cuando sea procedente en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;

XX. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;

XXI. Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral;

XXII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXIII. Celebrar bases, convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, y con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con organismos autónomos para cumplir con su objeto;

XXIV. Implementar los mecanismos de control que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas, los cuales deberán ser permanentes; y

XXV. Las demás que se deriven del reglamento de la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 74. A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, se contará con un Fondo, una asesoría victimológica y un registro de víctimas, los cuales dependerán de la Comisión y operarán a través de las instancias correspondientes.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

Artículo 75. El patrimonio de la Comisión se integra por:

I. Los recursos previstos en su favor en el Presupuesto de Egresos que apruebe el Congreso del Estado;

II. Las aportaciones o recursos que reciba con motivo de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación; los que provengan de los gobiernos federal, estatal o municipales; así como de organismos gubernamentales o no gubernamentales, de carácter nacional o internacional, y en general los provenientes de personas físicas o morales, públicas o privadas;

III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios, o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan en su favor;

IV. Los beneficios que obtenga de su patrimonio;

V. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad; y

VI. Los demás ingresos que obtenga por el ejercicio de sus funciones.

La Comisión administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones jurídicas y demás instrumentos legales aplicables, para destinarlo al cumplimiento de sus fines. Los bienes inmuebles de la Comisión destinados a la prestación del servicio público de atención integral a víctimas del delito, estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA ANUAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO

Artículo 76. Con el propósito de desarrollar estrategias locales para el cumplimiento del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas, la Comisión diseñará el Programa Anual de Atención a Víctimas para el Estado, mismo que deberá contar con una estructura homologada a la del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas, así como especificar lo siguiente:

- I. Las tareas previstas para la realización de los derechos de las víctimas a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos e indicadores cuantitativos de cumplimiento;
- II. Los responsables de la ejecución;
- III. Los tiempos máximos de cumplimiento;
- IV. Los mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento;
- V. El presupuesto requerido; y
- VI. Los mecanismos para adecuar las tareas previstas en casos de emergencia o cuando así lo determine la evaluación que se haga sobre la efectividad de las medidas desarrolladas.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 77. Se establece el Registro Estatal de Víctimas, como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Sección Primera

Del Registro y sus Procedimientos

Artículo 78. El Registro dependerá de la Comisión, se alimentará y sistematizará con la información correspondiente a las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos.

Artículo 79. Sin menoscabo de la reserva y se creía del proceso penal, los registros de víctimas serán integrados por las siguientes fuentes:

- I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su representante legal o de algún familiar;

II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas;

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal; y

IV. Los avisos que deberán dar las autoridades responsables de panteones y centros de incineración de cadáveres, de toda inhumación en fosa común o cremación, de cadáveres no identificados, así como las muestras genéticas que dichas instancias deberán recabar y enviar al registro, con propósito de que estén disponibles para la realización, por las autoridades forenses competentes, de pruebas de identificación y conciliación genética, y la demás información pertinente.

Las entidades generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas deberán poner a disposición del Registro la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales.

En los casos en que existiere soporte documental y los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro.

Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten a los registros de víctimas.

Artículo 80. La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

En principio, la presentación de las solicitudes de ingreso al Registro está a cargo de las autoridades que, en razón de su competencia, atribuciones, funciones o por cualquier otra causa, tengan contacto con víctimas, sin perjuicio de que, las propias víctimas o sus representantes puedan formularla solicitud de incorporación.

La información que acompaña la incorporación de datos a un registro se consignará en un formato único de declaración y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de acuerdo con esta Ley. El formato único de declaración será sencillo de completar y recogerá la información necesaria para efectos de la Ley.

El registro de la víctima no implica de oficio el acceso a la compensación, pero accederá, de manera automática, a las medidas de ayuda, asistencia, apoyo y reparación integral, que requerirá de la valoración respectiva que haga la autoridad competente, en términos de lo que dispone la Ley.

Artículo 81. Para ser tramitada, la incorporación de datos a cada registro de víctimas deberá, como mínimo, contener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas, incluso cuando el registro se solicite en su nombre. En caso de que la víctima, por cuestiones de seguridad, solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de los mismos en términos de la normatividad aplicable;

II. La Clave Única de Registro de Población de la víctima directa;

III. La firma de la persona que solicita el registro y, si es su voluntad, la de la víctima directa o indirecta; una vez manifestada la imposibilidad o incapacidad para firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;

V. El servidor público que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;

VI. Los datos de contacto de la víctima, su representante o de la persona que solicita el registro, cuando sea su voluntad proporcionarlos; y

VII. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público, deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar algún dato de los señalados en el presente artículo, la Comisión o la entidad facultada conforme al Reglamento de la Ley, solicitará a la instancia que tramitó inicialmente la incorporación de datos que complemente la información en el plazo máximo de diez días. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron el ingreso al Registro o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

El servidor público que sea omiso en la recopilación y entrega de la información se hará acreedor a las responsabilidades que correspondan.

Artículo 82. Será responsabilidad de las autoridades que reciban solicitudes de ingreso a un registro de víctimas:

I. Garantizar a las víctimas que soliciten su incorporación al Registro, que al realizar el trámite sean atendidas de manera inmediata y orientadas de forma digna y respetuosa;

II. Para las solicitudes de ingreso al Registro tomadas de forma presencial, completar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración;

III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que se definan;

IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas de forma presencial, al día hábil siguiente en que se hayan recabado, a la oficina del registro que corresponda;

V. Orientar a la víctima que solicite el ingreso al Registro sobre el trámite y efectos de la diligencia;

VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en la Ley;

VII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;

VIII. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la Ley;

IX. Garantizar la confidencialidad y reserva de los datos personales y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y en la normatividad aplicable;

X. Entregar constancia de su solicitud de ingreso al Registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud; y

XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Ley y su Reglamento.

Artículo 83. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe a dicho formato.

Artículo 84. Para llevar a cabo la valoración, la Comisión podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de los entes del Estado del orden local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales. El servidor público que sea omiso a la recopilación y entrega de la información se hará acreedor de las responsabilidades que correspondan.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;

II. Exista una determinación de la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Comisión de Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV. Cuando la víctima cuente con un informe que le reconozca tal carácter remitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que nuestro país le reconozca competencia; y

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 85. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo anterior, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La resolución que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado el ingreso, con el fin de que la víctima pueda interponer, en su caso, el Recurso de Revisión ante la Comisión para que la resolución emitida sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación

se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y, de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 86. La información sistematizada en el Registro incluirá:

I. El relato del hecho victimizante como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;

II. La descripción del daño sufrido;

III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;

IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;

V. La identificación de la entidad, del servidor público o de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido otorgadas a la víctima;

VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima;

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima; y

IX. La información que se asiente en el registro de víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 87. La Comisión elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro.

Sección Segunda

Del Ingreso de la Víctima al Registro

Artículo 88. El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, o el organismo público de protección de derechos humanos.

Artículo 89. Las autoridades competentes que tengan contacto con la víctima, estarán obligadas a recibir su manifestación, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos que la misma ofrezca. El Ministerio Público, los Asesores Jurídicos de las víctimas, las corporaciones policiales estatales y municipales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrán negarse a recibir dicha manifestación.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la manifestación, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad estatal o municipal para realizar su manifestación, las cuales tendrán la obligación de recibirla.

Artículo 90. Una vez recibida la manifestación, queja o noticia de hechos, deberá ponerse en conocimiento de la autoridad competente de manera inmediata.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados a recibir la manifestación las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomarla manifestación de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo 91. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento de la Comisión dichas situaciones, a efecto de que ésta valore el ingreso de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos de que disponga.

Cuando la víctima sea mayor de doce años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes legales. En los casos de víctimas menores de doce años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal.

Artículo 92. El reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de esta Ley, se adquiere por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- III. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; y
- IV. La Comisión, reconocerá la calidad de víctima por las determinaciones de:
 - a) El Ministerio Público;
 - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter; o,
 - c) Los organismos públicos estatales y nacionales de protección de los derechos humanos.

Artículo 93. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley y las disposiciones reglamentarias; y
- II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, cumpliendo con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 94. El Fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Fondo se integrará con lo siguiente:

I. El monto que apruebe anualmente el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos de la entidad;

II. Los recursos obtenidos por la enajenación, por sentencia ejecutoriada, de bienes decomisados dentro de los procesos penales;

III. Recursos provenientes de las fianzas, garantías o cualquier otra medida cautelar personal o real que se hagan efectivas cuando los imputados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;

IV. Los recursos provenientes de multas o sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa o judicial cuando se violen deberes reconocidos por la Ley;

V. Los recursos obtenidos de las sentencias ejecutoriadas en las que se condena a la reparación del daño y donde el área administrativa correspondiente erogó anticipadamente para el pago de daños a las víctimas;

VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, sean gobiernos, organizaciones internacionales, particulares y personas colectivas, siempre que hayan garantizado los mecanismos de control y transparencia exigidos por la Ley;

VII. Las sumas recaudadas por las entidades financieras como resultado de la operación de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos u otras transacciones por Internet;

VIII. Las sumas recaudadas por los almacenes, cadenas y tiendas departamentales por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de los montos a pagar;

IX. El monto total de la reparación integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;

X. Las subastas públicas respecto a los objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de la Ley;

XI. Los bienes y derechos provenientes de juicios de extinción de dominio que ejerza el Ministerio Público a cargo de la Procuraduría; y

XII. Los demás ingresos que surgieren para este fin.

Artículo 96. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal local, así como de los diversos gravámenes a que pudieran estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado o los municipios.

Sección Primera

De la Administración

Artículo 97. El Fondo será administrado por la Comisión siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 98. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público dependiente de la Comisión.

Artículo 99. El titular del Fondo deberá:

I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de la Ley;

II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;

III. Presentar informes y rendición de cuentas ante el Pleno del Sistema Estatal; y,

IV. Realizar las provisiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo 100. El Sistema Estatal aprobará las reglas de administración y operación del Fondo mismas que serán publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 101. Los recursos del Fondo se aplicarán para el auxilio, asistencia, protección y reparación integral de las víctimas en los términos de la Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 102. Para que la víctima acceda a los recursos del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca la Ley y su Reglamento, deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección y reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 103. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima;

II. La repercusión del daño en la vida familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número y la edad de los dependientes económicos;

V. El enfoque diferencial; y

VI. Los recursos disponibles en el Fondo.

Artículo 104. Si el Estado, o en su caso los Municipios, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo 105. La Comisión tendrá facultades para cubrir las necesidades de asistencia y ayuda, a través de los planes o programas gubernamentales, estatales o municipales que existan en la

materia, para lo cual podrá coordinarse con las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

TERCERO. La Comisión deberá diseñar el Programa Anual de Atención a Víctimas para el Estado, en un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la aprobación del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas.

CUARTO. El Gobierno del Estado, sus dependencias y entidades deberán adecuar la normatividad que les resulte aplicable, así como emitir la reglamentación, los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean competencia estatal, que se deriven de la Ley de acuerdo al límite de la disponibilidad y suficiencia presupuestal asignados, en un plazo no mayor a 180 días naturales.

QUINTO. Los Municipios del Estado deberán adecuar la normatividad que les resulte aplicable, así como emitir la reglamentación, los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean competencia municipal y que se deriven de la Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales.

SEXTO. Para efectos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Estado de Veracruz, el Ejecutivo del Estado realizará la propuesta de asignación presupuestal dentro del presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, en términos de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. En atención a la necesidad de contar con la actuación inmediata de la Comisión, para la protección de quienes tengan la calidad de víctimas y pueden ser beneficiados por la aplicación de la Ley, por única ocasión, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su calidad de Presidente del Sistema Estatal, enviará una sola terna con la propuesta de los tres Comisionados que integrarán la Comisión, proponiendo también quién será su Presidente. En los casos posteriores de designación se observará el procedimiento previsto en la Ley y en la normatividad interior que se apruebe.

OCTAVO. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Delito, creada por el Decreto publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado número extraordinario 214, de fecha 29 de junio de 2012, continuará funcionando hasta en tanto se nombra a los Comisionados de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado, y la declaran formalmente instalada.

NOVENO. Todos los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Delito, se transferirán a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANILÚ INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002356 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1770